



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

Sumilla: Es válido el allanamiento efectuado por la parte demandada al debatirse sobre un objeto litigioso disponible, y al no afectarse a terceros ni el orden público.

EXPEDIENTE N° : 00204-2018-0-1817-SP-CO-01
DEMANDANTE : ALLENDE GIL DE BIEDMA GABRIEL
DEMANDADO : CALVO GONZALES GALARZA RAFAEL
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: 15

Miraflores, 3 de abril de 2019.-

VISTOS:

Con el expediente arbitral principal remitido en 303 folios (I tomo). Visualizado a fojas 40-56 subsanado a fojas 61-89 del presente expediente judicial obra el recurso de anulación presentado por **ALLENDE GIL DE BIEDMA GABRIEL** contra **CALVO GONZALES GALARZA RAFAEL**. Admitido a trámite mediante resolución N° 02 de fojas 90-92. Asimismo mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2019 visualizado a fojas 727-730 el demandado solicita el allanamiento a la demanda de la parte contraria, subsanado mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2019 visualizado a fojas 744-748 y escrito de fecha 4 de abril de 2019 visualizado de fojas 788-794, el mismo que es materia de pronunciamiento en esta resolución. Realizada la vista de la causa, corresponde emitir la resolución respectiva. Interviniendo como **ponente el Doctor Martel Chang**, producida la votación de acuerdo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución y;

CONSIDERANDO:

a. La casual de anulación.

PRIMERO: En el recurso de anulación en estudio, la parte actora informa que el laudo sub litis está incurso en las causales de anulación contemplados en los literales **b) y c)** del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, a saber:

“Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...).

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

(...)”.

b. Argumentos de la demandante.

SEGUNDO: La parte demandante ha sustentado su recurso en los siguientes argumentos:

2.1 Respetto de la causal de anulación c) del numeral 1 del artículo 63° del D.L N° 1071

- El árbitro único ha ordenado respecto al tema del pago de intereses que el demandado cumpla con pagar los intereses devengados y los que devengan desde el vencimiento de los plazos de restitución de los importes prestados hasta la fecha de pago del íntegro de los montos que le adeuda al demandante, calculados con una tasa de 7% anual hasta el límite fijado por el BCR, razón por la cual, al no haberse determinado si el interés a pagar es de naturaleza simple o compuesta, el laudo se volvió inejecutable, en ese sentido el recurrente interpuso su recurso post-laudo, ello en razón a que si no se resolvió un extremo de la controversia corresponde un recurso de integración para que se corrija esta omisión, sin embargo, se omitió resolver cuál es el tipo de interés aplicable.
- Pues el árbitro sólo indicó que no se trata de un recurso de integración sino de uno de interpretación; volviendo inejecutable el referido laudo, pues la única forma de ejecutar el laudo correctamente es integrando este punto a la parte resolutive del laudo; contraviniendo de esta forma con el artículo 40° del reglamento de la Cámara de Comercio de Lima¹ y

¹ Artículo 40°: Rectificación, interpretación, integración y exclusión de laudo

1. Dentro de los días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

el artículo 58° inciso c) la ley de arbitraje² cumpliéndose de esta forma con lo indicado en la causal c) de la Ley de Arbitraje.

2.2 Respetto de la casual de anulación b) del numeral 1 del artículo 63° del D.L N° 1071: Las actuaciones arbitrales no se ajustaron al reglamento arbitral aplicable y a la ley de arbitraje

- El laudo violó de forma irreparable nuestro derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al incurrir en incongruencia omisiva, que consiste en no pronunciarse sobre un extremo de la controversia.

c. Argumentos de la demandada.

TERCERO: Conforme es de verse de los autos visualizados, no se ha presentado escrito de absolución al recurso de anulación interpuesto por Gabriel Allende Gil de Biedma, sino por el contrario, el demandado ha presentado un escrito de allanamiento de fecha 13 de febrero de 2019, subsanado mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2019 y escrito de fecha 4 de abril de 2019 respectivamente.

d. Análisis del caso y la posición del Colegiado:

Sobre el allanamiento: Razones del Colegiado

- En principio debe dejarse establecido que este colegiado se pronunciará en esta resolución sobre el allanamiento formulado por el demandado, y en la eventualidad de descartarse éste, emitirá pronunciamiento en torno a la anulación presentada.
- El recurso de anulación de laudo arbitral en estudio se ha presentado por las causales b) y c) del numeral 1 del artículo 63° del D.L N° 1071.
- Para la primera causal se ha esgrimido incongruencia omisiva al no pronunciarse el laudo sobre un extremo de la controversia; y para la segunda causal se ha acusado la vulneración de reglas arbitrales, por el mismo hecho, esto es, por la omisión de no haberse consignado en la parte resolutoria del laudo el tipo de interés que debe pagarse, lo que a juicio del ahora demandante convierte en inejecutable el laudo.

2. (...) c) La integración de laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

² Artículo 58°.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión de laudo. 1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

(...) c) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.



- En ese marco de alegaciones la parte ahora demandada (vencedora en el arbitraje) se allana a la pretensión demandada, tal como se lee en el escrito de su propósito, cuya imagen se adjunta.

1 SALA Comercial
Exp. 00204-2018-0-1817-SP-CO-01
Sumilla: Allanamiento

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA COMERCIAL DE LIMA:

RAFAEL CALVO GONZALEZ GALLARZA, con carnet de extranjería No. 000905880, señalando domicilio procesal en la casilla electrónica No. 8136 del SINOE, en los seguidos por Gabriel Allende Gil, sobre anulación de laudo arbitral; digo:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 331, 333 y 413 (tercer párrafo) del Código Procesal Civil, me allano a la demanda de la parte contraria cuyo petitorio específicamente consigna lo siguiente:

“Se declare NULO el laudo arbitral de fecha 26ENE2018 suscrito por el árbitro único, el doctor Alonso Víctor Morales Acosta, por la causal establecida en el artículo 63, inc. C) del Decreto Legislativo No. 1071.”

“Se declare NULO el laudo arbitral de fecha 15ENE2018, suscrito por el árbitro único, doctor Alonso Víctor Acosta, por la causal establecida en el artículo 63, inc. B), del Decreto Legislativo No. 1071.”

En cuanto a la pretensión de pago de costas y costos de este proceso se de aplicación la norma expresa contenida en el tercer párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil porque el allanamiento se efectúa en el plazo de contestación de la demanda.

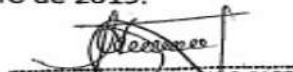
POR TANTO:

A usted, señor Presidente, pido tenerme por allanado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 330, 331, 333 y 413 (tercer párrafo del Código Procesal Civil) y proceder con la expedición del pronunciamiento final en observancia de las garantías mínimas del Debido Proceso, Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales y Tutela Jurisdiccional Efectiva, previstas y cauteladas por el artículo 139 de la Constitución Política.

OTROSI DIGO: Procedo a legalizar mi firma ante el Auxiliar Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330 del Código Procesal Civil.

OTROSI DIGO: Acompaño el recibo del Banco de la Nación por concepto de notificación.

Lima, 13 de febrero de 2019.


CARLOS EDISON HURTADO GAGO
ABOGADO
Reg. C.A.L. 14277





1ra. Sala Comercial
Exp. 00204-2018-0-1817-SP-CO-01
Sumilla: Cumplimiento de la resolución No. 6



SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA COMERCIAL DE LIMA:

RAFAEL CALVO GONZALES GALLARZA, con carnet de Extranjería No. 000905880, con domicilio real en **Calle Manuel Tovar No. 697 Int. 701, Santa Cruz, Miraflores, Lima**; reiterando mi domicilio procesal en la casilla electrónica No. 8136 del SINOE, en los seguidos por Gabriel Allende Gil, sobre anulación de laudo arbitral; digo:

En vuestra resolución No. 6, la Sala de su presidencia, ha ordenado señalar el domicilio real el mismo que está ubicado en Calle Manuel Tovar No. 697 Int. 701, Santa Cruz, Miraflores, Lima; señalar domicilio procesal físico: Calle Los Olivos 123, Of. 1201, San Isidro, Lima; señalar casilla electrónica: Casilla 8136 del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial; y, presentar mi documento oficial de Identidad que en mi caso es Carnet de Extranjería No. 000905880, cuya copia fue recabada por la señora Secretaria de Sala, doctora Patricia Matilde Calderón Campos en el acto de legalización de mi firma el 13 de febrero último. No obstante, cumplo con presentar copia de dicho documento de identidad.

POR TANTO:

A usted, señor Presidente, pido tener por cumplido el mandato No. 6, su fecha 20 de febrero 2019, notificada en mi casilla electrónica el martes 05 de marzo, con las resoluciones Nos. 7 y 8, que ordenan el cumplimiento previo de vuestra resolución No. 6 para dar proveído a mi escrito de allanamiento.

OTROSI DIGO: Acompaño los siguientes ANEXOS:

ANEXO 1-A.- Copia de mi carnet de Extranjería.

ANEXO 1-B.- Copia de la Constancia de Legalización de mi firma extendida ante la Secretaria de Sala, doctora Patricia Matilde Calderón Campos.

OTROSI DIGO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el defensor.

Lima, 07 de marzo 2019.

CARLOS EDISON HURTADO GAGO
ABOGADO
REG. C.A.L. 14277

1ra. Sala Comercial de Lima
Exp. 00204-2018-0-1817-SP-CO-01
Sumilla: Cumplimiento de la resolución No. 10



SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA COMERCIAL DE LIMA:

RAFAEL CALVO GONZALES GALLARZA, en los seguidos por Gabriel Allende Gil, sobre anulación de laudo arbitral, a usted digo:

Dentro del plazo conferido en la resolución No. 10, acompaño el recibo del Banco de la Nación por el pago de S/. 378.00 por la tasa judicial de allanamiento, conforme lo ha precisado vuestra Sala en la indicada resolución.

POR TANTO:

A usted, señor Presidente pido tener por cumplido el referido mandato.

OTROSI DIGO: Acompaño recibo de pago del Banco de la Nación por concepto de notificación.

OTROSI DIGO: Señalo domicilio procesal en la casilla No. 6540 del Colegio de Abogados de Lima (sede Miraflores).

OTROSI DIGO: Se deja constancia que la resolución No. 10 ingresó en la casilla 8136 del SINOE, que esta parte tiene señalada, el viernes 29 de marzo pasado.

OTROSI DIGO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el abogado defensor.

Lima, 01 de abril 2019.



CARLOS EDISON HURTADO GAGO
ABOGADO
Reg. C.A.L. 14277

- El allanamiento está regulado en los artículos 330 a 334 del Código Procesal Civil.

- No procede el allanamiento en los supuestos del artículo 332 del Código Procesal Civil, a saber:

Improcedencia del allanamiento.-

Artículo 332.- El Juez declara improcedente el allanamiento y ordena la continuación del proceso cuando:

1. El demandado no tiene capacidad para disponer del derecho en conflicto;
 2. El apoderado o representante del demandado carece de facultad para allanarse;
 3. Los hechos admitidos requieren ser probados por otros medios, además de la declaración de parte;
 4. El conflicto de intereses afecta el orden público o las buenas costumbres;
 5. El conflicto de intereses comprende derechos indisponibles;
 6. Habiendo litisconsorcio necesario, el allanamiento no proviene de todos los demandados;
 7. Presume la existencia de fraude o dolo procesal;
 8. Advierte que la sentencia a dictarse va a surtir efecto frente a tercero no emplazado; o
 9. El demandado es el Estado u otra persona de derecho público, salvo que su representante tenga autorización expresa.
- Ya se dijo que las causales de este recurso de anulación son las registradas en los incisos b) y c).
 - La causal b) en este caso concreto se vincula al hecho de no haber podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. Y la causal c) se vincula a la inobservancia de una actuación arbitral respecto a las normas sobre arbitraje.
 - Como se dijo, lo que ha motivado al demandante a traer el recurso de anulación es la omisión de consignarse en la parte resolutive del laudo de modo expreso el tipo de interés a pagarse, esto es, según el demandante el laudo es nulo por no haberse consignado en la parte resolutive si el interés que debe pagarse es simple o compuesto.
 - Conforme a las reglas del artículo 330 del mismo Código, el allanamiento del ahora demandado revela su conformidad con la pretensión demandada, y tiene como efecto que se dicte sentencia, según lo dispone el artículo 333 del mismo Código.

- La viabilidad del allanamiento en la acción de anulación de laudo es explicada por Merino Merchán:

“Lo anterior no empecé en absoluto, sino todo lo contrario, para mantener que el laudo es un producto jurídico que solo concierne a quienes han sido partes en el proceso arbitral, y, en consecuencia, sin entrar ahora en la polémica acerca de la viabilidad o no a la renuncia previa a la acción de anulación, lo que si resulta claro, es que una vez interpuesta ésta, la pretensión impugnatoria de la validez formal del laudo resulta disponible para las partes de acuerdo con lo recogido en los tan citados arts. 19 y 22 LEC; pues, ni pueden existir terceros perjudicados que no han sido parte en el procedimiento arbitral ni existen razones de interés general (o de orden público) que limiten la transacción, desistimiento de la acción impugnatoria o el allanamiento de la misma; ya que, pues por definición el laudo solo opera en la esfera jurídica de la partes interesadas, no trasciende el interés general solo afecta a los intereses legítimos discutidos en el curso del arbitraje. (...)”³.

- De acuerdo con la doctrina citada, el allanamiento debe aceptarse en la medida que solo opera en la esfera privada de las partes interesadas, no afecta el interés público ni a terceros.
- Es claro que allanamiento se acepta porque las partes pueden disponer del objeto del litigio, esto es, de la pretensión.
- Dado que el recurso de anulación tiene por objeto la nulidad del laudo por las causales b) y c), corresponde definir si tales causales se encuentran o no dentro del campo de los derechos disponibles, que es donde funciona el allanamiento. Al respecto:

La primera causal establece: *“b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”*.

³ Merino Merchán, José Fernando. Principio dispositivo y acción de anulación. <https://arbitrajeraci.files.wordpress.com/2018/03/merino-merchc3a1n-j-f-raci-2017-3.pdf>. pág. 789

Esta causal se presenta cuando “no se notificó un acto arbitral esencial o se vulneró el derecho de defensa”⁴. “Esta causal también señala que procederá el recurso de anulación cuando una de las partes no haya podido hacer valer sus derechos. La norma se refiere al derecho de defensa pactado en el convenio o en el reglamento. La norma es clara al no mencionar el derecho al “debido proceso”, lo que significa que, en principio, no se puede invocar cualquier manifestación del derecho al debido proceso conforme a las distintas situaciones reguladas en el Código Procesal Civil e, incluso, en la misma Constitución Política. (...)”⁵.

Bullard afirma: “(...). Y es en esa línea en que debe medirse si se incurrió en esta causal: revisando las reglas pactadas directa o indirectamente (delegándole a los árbitros su determinación) por las partes y no leyendo o citando normas del Código Procesal Civil que protege otro tipo de circunstancias”⁶.

Las explicaciones anteriores permiten colegir de modo claro que la causal b) persigue que se respeten las reglas del arbitraje que han fijado las partes, y desde tal perspectiva, nos encontramos en el campo de la disponibilidad, pues finalmente son las partes las que acuerdan (pactan) qué reglas rigen su arbitraje.

La segunda causal establece: “c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo”.

Comentando esta causal Reggiardo sostiene que “Esta causal está muy vinculada al convenio arbitral. Antes de iniciar las actuaciones arbitrales, las partes se ponen de acuerdo respecto a cuáles serán las reglas del procedimiento arbitral. Esto quiere decir que pueden elegir el número de

⁴ Reggiardo, Mario. Una revisión funcional al recurso de anulación en el Perú. <http://forseti.pe/revista/arbitraje-internacional/articulo/una-revision-funcional-al-recurso-de-anulacion-de-laudo-en-el-peru>.

⁵ Reggiardo, Mario. Ob cit.

⁶ Bullard Gonzáles, Alfredo. El dilema del Huevo y la Gallina: El Carácter Contractual del Recurso de Anulación”. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13100/13711>

árbitros, los requisitos y condiciones que deben reunir y la forma en que deben ser designados”⁷.

A su turno, Bullard comentando sobre esta causal afirma: *“Es claramente un asunto contractual y tiene que ver con cumplir lo pactado. Para quien sostenga que el reglamento de la institución no es parte del convenio, habría que recordarle que de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Arbitraje el reglamento se considera como parte del convenio en el entendido que se deriva del pacto de las partes”⁸.*

Otra vez, conforme a la doctrina citada, la causal c) también persigue que se respeten las reglas del arbitraje que han fijado las partes, y desde tal perspectiva, nos encontramos en el campo de la disponibilidad por tratarse de un tema contractual.

- El recurso de anulación de laudo en estudio:
 - involucra a dos personas naturales.
 - Tiene por objeto la anulación del laudo por las causales b) y c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, que como ya se dijo versa sobre cuestiones contractuales, y por tanto son de carácter disponible.
 - De acuerdo a lo actuado, a las alegaciones y a las causales invocadas, no se aprecia de autos un supuesto de fraude a la ley, de infracción al orden público, de la afectación de un derecho de tercero, o algún supuesto de improcedencia previsto en el citado artículo 332.
- En consecuencia, por todo lo expuesto el allanamiento debe ser aceptado, toda vez que el objeto del litigio versa sobre derechos disponibles y porque no se advierte ninguno de los supuestos de improcedencia del allanamiento que regula el artículo 332 del texto procesal civil, máxime si la voluntad del demandado para allanarse se ha materializado mediante tres escritos (escrito de allanamiento de fecha 13 de febrero de 2019 visualizado de fojas 727-730, y dos subsanaciones de fecha 7 de marzo de 2019 visualizado de fojas 744-748 y de fecha 1 de abril de 2019 visualizado de fojas 788-794 respectivamente).

⁷ Ob. Cit.

⁸ Ob. Cit.

- Un ejemplo que podría ayudar a entender el allanamiento en el recurso de anulación de laudo, es aquél donde se pide la nulidad de un laudo que ordena pagar intereses sin definir el tipo de interés, la tasa aplicable ni el periodo para su cómputo. Esta omisión da lugar a que se pida la nulidad del laudo en base a las causales b) y c). En el primer caso el demandante alegará que esa omisión revela incongruencia del laudo, que se le ha impedido hacer valer sus derechos o que el laudo tiene problemas de motivación. En el segundo caso (causal c), alegará que esa misma omisión vulnera una norma o regla arbitral (por ejemplo aquella que dispone que el laudo debe ser motivado). Siendo este el escenario, nada impide que el “vencedor en el arbitraje” (demandado en el recurso de anulación) convenga en el defecto del laudo, esto es que “su laudo” no constituye un título ejecutivo en cuanto al extremo de los intereses, por las omisiones denunciadas en el recurso de anulación, y que por tal razón decida allanarse o simplemente aceptar los términos de la demanda de anulación de laudo. Él como vencedor es el más interesado en que el laudo tenga la calidad de título ejecutivo, y eso lo legitima desde nuestro punto de vista para convenir con el recurso de anulación, debiendo el órgano jurisdiccional aceptar ello y resolver como las partes se lo han propuesto, salvo claro está que se adviertan las situaciones de improcedencia anotadas anteriormente.
- Podría decirse que lo que deben hacer las partes es esperar que el tribunal ordinario resuelva el pedido de nulidad del laudo, más tal opción no resulta atendible a la luz de todo lo antes señalado, porque el allanamiento no importa la renuncia al derecho de acción de anulación, y sobre todo porque la nulidad pretendida en autos está asociada a causales perfectamente disponibles por las partes, y si esto es así no corresponde esperar que el tribunal ordinario resuelva. Lo que corresponde al tribunal ordinario es seguir las reglas jurídicas que rigen la figura del allanamiento, y resolver conforme a ellas.
- Por todas estas razones, y apreciándose además que el allanamiento cumple con las formalidades que exige el artículo 330 del texto procesal civil, debe aceptarse dicho pedido.
- Al haberse aceptado el allanamiento carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los hechos alegados por las partes respecto a la pretensión demandada, debiendo dictarse la sentencia respectiva, tal como lo prevé el artículo 333 del citado Código.



- Finalmente, de acuerdo a las reglas del artículo 413 del Código adjetivo corresponde la exoneración de las costas y costos del proceso.

Por estas razones, **DECLARARON:**

- **TENER POR ALLANADO AL DEMANDADO RESPECTO A LA PRETENSIÓN DEMANDADA.**
- **FUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DE FECHA 12 DE ENERO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN N° 18 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2018, PRESENTADO POR ALLENDE GIL DE BIEDMA GABRIEL, CORRESPONDIENTE A LA CAUSAL B) Y C) PREVISTA EN EL NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO 63° DEL D.L N° 1071; Y ORDENARON AL TRIBUNAL ARBITRAL QUE REINICIE EL ARBITRAJE DESDE LA FASE RESPECTIVA.**
- **SIN COSTOS NI COSTAS.**
Notificándose.-

MARTEL CHANG

PRADO CASTAÑEDA

ESCUDERO LÓPEZ